

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

OFICIO: 062-P-CPJMS-2019	FECHA: 22 DE ABRIL DE 2019
063-P-CPJMS-2019	22 DE ABRIL DE 2019
007-P-CPJMS-2019	30 DE ENERO DE 2019
059-P-CPJMS-2019	17 DE ABRIL DE 2019
064-P-CPJMS-2019	22 DE ABRIL DE 2019
CJ-DP14-PCPJMS-2018-0046	23 DE FEBRERO DE 2018
00119-P-CPJMS-2019	18 DE OCTUBRE DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: IMPUGNACIÓN – COMO INTERPONER LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN EN MATERIA PENAL

CONSULTA:

“...cómo deben proceder los sujetos procesales para la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación en materia penal.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 858-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Haremos referencia a lo determinado expresamente por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.¹

El artículo 76.7,m) CRE, consagra el derecho a recurrir, el cual de manera amplia, autoriza a los sujetos intervinientes dentro de una contienda legal a impugnar de aquellas decisiones en las cuales están en conflicto sus derechos u obligaciones; este derecho se genera por “... *la falibilidad humana y las implicancias que ella acarrea en la labor judicial*”², y se cumple con el establecimiento de mecanismos por los cuales el mismo emisor de la decisión, o un órgano superior, puedan revisar los errores de diversa índole que se hubiesen presentado al momento de dictarla.

¹ Auto, Juicio Nro. 17721-2019-00029G.

² LIBERATORE, Gloria Lucrecia. “Derecho al Recurso”. En: DONNA, Edgardo Alberto (Dir.) *Revista de Derecho Penal 2001.1: Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales-I*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Año 2001. Pág. 340.

PRESIDENCIA

Según lo dispuesto por el artículo 589 COIP, los recursos no son etapas dentro del proceso ordinario, sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que pueden o no ser ejercidos por sus titulares, quienes de optar por la primera de las citadas opciones, deberán cumplir requisitos de forma y de fondo (principio de legalidad); desde este marco, cabe indicar que, no todos los recursos son iguales ni pretenden corregir la misma clase de errores, es por ello que le corresponde a la legislación determinar el alcance de cada uno de ellos. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, al decir que:

(...) el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso –reposición, apelación, u otro– tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y **es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio (...)**³ (negrillas fuera del texto)

En materia penal –que es precisamente el escenario que nos ocupa-, el derecho a recurrir adquiere una especial significación para el procesado, pues se convierte en un mecanismo para evitar que sea privado ilegítima o ilegalmente de su libertad. La trascendencia del derecho limitado por la sentencia condenatoria –o como en el caso que nos atañe, en principio, de la apelación a la resolución que concedió la prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos (Art. 560.5 COIP)- ha hecho que la posibilidad de acceder a un recurso judicial sea consagrada en diversos artículos de los convenios internacionales de derechos humanos, como el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, o el artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵. Sobre la última disposición normativa citada, ha hecho una amplia interpretación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de establecer el tipo de recurso mediante el cual se cumpliría la garantía judicial *in comento*, así:

(...) La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En este sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no debe constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Nro. 0017-10-SCN-CC, del 5 de agosto del 2010.

⁴ Art. 14.5.- “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

⁵ Art.8.2 “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

PRESIDENCIA

Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria (...) ⁶

Ahora bien, en lo que corresponde a los recursos de ampliación y aclaración, si bien es cierto aquellos -que en *strict sensu* no constan dentro de los medios de impugnación previstos en el Título IX, del Libro II, Procedimiento, del COIP-; empero, no es menos cierto que, ante las dudas suscitadas en relación con el contenido de la Disposición General Primera del COIP, una vez que entró en vigencia el COGEP y la supletoriedad de este; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emite la Resolución No. 04-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 847, de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se señala que: "En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.(...)"[Subrayado y negrillas, fuera de texto]; de allí que, al remitirnos al COGEP, encontramos que tales recursos si constan y se hallan previstos en el artículo 253, Capítulo II ..., del referido cuerpo legal, que señala:

Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

Es por ello que, en materia penal, si bien es cierto, por un lado, resulta válidamente procedente la interposición de los recursos de ampliación y aclaración -en los términos previstos en el art. 255 COGEP⁷; no es menos cierto que -conforme quedó indicado *supra*, el COGEP al ser norma supletoria en lo no previsto en el COIP-, en lo que respecta a la oportunidad de interposición de los recursos, imperiosamente, debemos remitirnos a lo que se halla normado en el COIP, así:

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 23 de noviembre del 2012. Caso *Mohamed Vs. Argentina*. Párr. 99 y 100.

⁷ "**Art. 255.-** Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte.

Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación." [subrayado fuera de texto]

PRESIDENCIA

i) A las reglas generales de impugnación (artículo 652.1) que señala que ***“Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.”*** [negritas fuera de texto];

ii) Toda vez que el auto del que se interponen los recursos de aclaración y ampliación ha sido dictado, a su vez, dentro de un recurso de apelación, hay que remitirse al trámite de dicho medio de impugnación (artículo 654), en donde los numerales 6 y 7 determina que: ***“ Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia”;*** y, ***“La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito ...”***[negritas fuera de texto];

iii) Finalmente, si bien, el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, y aquello así lo recoge el artículo 4.11; y el artículo 534 -del Libro II, Título VI, denominados Procedimiento-, del COIP; empero, nos es menos cierto que también este cuerpo legal en la mismas determina, por un lado, que ***“... los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previsto en este Código”*** [art. 4.11, parte final]; y, por otro, que ***“... Deberán constar y reducir a escrito: (...) 4.- Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.”*** [art. 560.4]

Es por ello que ha sido bien conocido....., y sobre todo así aplicado por todos los sujetos del proceso penal que, en tratándose de la interposición de los recursos de ampliación y aclaración, aquellos se los presenta dentro del término de los tres días de haberse notificado ***por escrito*** el auto o sentencia de la cual se pide tales medios de impugnación; claro está –huelga reiterar- en materia penal, no así en materias no penales.